



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE COMISION ORGANIZADORA

Nº 351-2025-UNIFSLB

Bagua, 30 de octubre del 2025.

VISTO:

El escrito de recurso de apelación, su fecha 07 de setiembre del 2025; escrito de ampliación de apelación, su fecha 10 de octubre del 2025; Resolución de Comisión Organizadora Nº 322-2025-UNIFSLB, su fecha 30 de setiembre del 2025; Informe Jurídico Nº 285-2025-UNIFSLB/P/OAJ, su fecha 21 de octubre del 2025; Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Cuarenta (040), de fecha 29 de octubre del 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, *la universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.*

Que, la Ley Universitaria, Ley Nº 30220, en su artículo 8° establece que, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.1 Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. 8.2 De gobierno, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. 8.3 Académico, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje, dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria. 8.4) administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución Universitaria, incluyendo las de organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos. Así mismo, en el artículo 59) inciso 13), respecto a las atribuciones del Consejo Universitario, establece: Celebrar convenios con universidades extranjeras, organismos gubernamentales, internaciones u otros sobre investigación científica y tecnológica, así como otros asuntos relacionados con las actividades de la Universidad

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, *Principio de legalidad.* - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Intercultural “Fabiola Salazar Leguía” de Bagua, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, con el Escrito de Recurso de Apelación, su fecha 07 de octubre del 2025, el administrado Sharup Ivan Apanu Wachapa, remite al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, indicando en el asunto: “Interpone recurso de apelación contra la Resolución de Comisión Organizadora Nº 322-2025-UNIFSLB”;





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

asimismo, precisa lo siguiente: "(...) tenemos la defensa material, que es la que realiza el propio investigado, el cual se habría vulnerado en el presente caso, debido a que a pesar que el investigado tiene como lengua materna el idioma AWAJUN, y debido a que el castellano no es su lengua materna tiene dificultad para entender ciertas proposiciones lingüísticas. Por lo tanto, el Tribunal de Honor habría incurrido en un vicio procesal insubsanable, como el de no asistir al investigado con un traductor debidamente acreditado en el Ministerio de Cultura. Es mas no si quiera se le preguntó en la entrevista si para rendir su manifestación era necesario contar con un traductor (...). Que el artículo 48 de nuestra Constitución Política Magna, establece: "Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, conforme a la ley". Esto significa que en regiones donde predomina una lengua originaria, esta tiene el mismo rango oficial que el castellano (...) También señala que, si la persona se autoidentifica como parte de una comunidad indígena, no puede presumirse que no necesita intérprete simplemente porque no lo haya solicitado. (...) que la Resolución de Comisión Organizadora N° 322-2025-UNIFSLNB, adolece de una motivación jurídica (...) ¿Qué implica la motivación? La autoridad debe exponer los preceptos jurídicos aplicables y los argumentos para su actuar. Lógica: la argumentación debe ser coherente y estar libre de contradicciones (...) la autoridad debe dar respuesta a las alegaciones y peticiones presentadas por las partes en el proceso (...); en la parte resolutive de la Resolución de Comisión Organizadora N° 322-2025-UNIFSLB, se puede apreciar que se sanciona por haber incurrido en la vulneración del Art. 57 literal a) del reglamento del Tribunal de Honor el cual prescribe "La apropiación consumada o frustrada de los bienes de propiedad o posesión de la universidad, o la utilización de sus servicios en beneficio propio o de terceros. Del análisis de la recurrida no podemos encontrar la imputación objetiva por la cual s sanciona al recurrente, si es por apropiación de bienes de la universidad, o es por posesión de la universidad o por utilización de los servicios (...)".

Que, con el Escrito, su fecha 07 de octubre del 2025, el administrado Sharup Ivan Apanu Wachapa, remite al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, indicando en el asunto: "Amplía argumentos de apelación"; asimismo, precisa lo siguiente: "(...) al respecto, la resolución que lo separa, realiza un análisis bastante sesgado de los hechos, pues ha utilizado la propia declaración de recurrente para dar por probado haber participado en la toma de la universidad, sin tener en cuenta, los que, el mismo estudiante ha reconocido como un hecho notorio por parte de las autoridades de la universidad, que si bien participó en la huelga de aquel diciembre de 2024, pero que también lo hicieron alrededor de 100 estudiantes más, entonces no se puede explicar bajo un esquema lógico, la razón objetiva de que, de los más de 100 estudiantes, solo a uno se le aplique la máxima sanción, situación fáctica que nos lleva a concluir que la decisión asumida es bastante subjetiva y hasta discriminatoria, pues no media una razón plausible que le brinde objetividad a que solo uno responda por un hecho cometido por más de 100 estudiantes, y que además era legítimo.

La resolución que separa definitivamente al estudiante, refiere que la huelga no tenía legitimidad, y lo que buscaba era favorecer como un acto político a la gestión anterior, al respecto debemos darle una mirada, constitucional y a la legitimidad de las pretensiones perseguidas por el derecho elemental a la huelga, en principio como ya lo manifestamos, se le exige algún documento que le brinde legitimidad a la huelga, sin embargo, por las máximas de la experiencia podemos afirmar que no existe hasta fecha una huelga con autorización de la misma universidad que lo habilite como tal, sería ilógico, contraproducente, se le exija que la misma universidad le extienda un documento para darle credibilidad a la huelga, a la vez, refiere que dicha medida fue con fines políticos y no académicos, olvidándose de esta manera que la huelga no solo persigue fines académicos, sino políticos, no podemos limitar el derecho a la huelga con estos argumentos tan huérfanos de sustento fáctico y jurídico, y sobre todo, limitando el derecho a la educación que tiene el recurrente (...).

Según la resolución, refiere que el estudiante ha reconocido su participación en la huelga, y que la respalda, pero que sin embargo, no ha querido brindar información de las demás personas que participaron en los hechos de protesta, esta afirmación es bastante subjetiva, y hasta arbitraria, porque se está utilizando su derecho a guardar silencio como elemento de prueba en su contra, cuando es la Universidad la que ha tenido que investigar e identificar a todos y no solo a uno, situación que responde a la ilogicidad de la motivación para armar una tesis que respalda la destitución (...).



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

Muchas veces la resolución repite, la famosa inviolabilidad del recinto universitario, la doctrina lo define como la protección legal que garantiza que las autoridades no pueden ingresar a las instalaciones universitarias sin permiso para interferir con las actividades académicas, de investigación y de docencia. Se trata de una garantía para la autonomía universitaria, aunque no significa que las universidades sean territorios exentos de la ley o tengan un estatus extraterritorial (...).

Lo más absurdo, ilegal y hasta arbitrario, se encuentra contenido, cuando se analiza la última respuesta del estudiante, cuando se le pregunta si tiene algo más que agregar, él refiere: "no tengo más que agregar" para el presidente esto es un argumento que cobra relevancia porque ratifica su participación en los hechos, simplemente debemos afirmar que, utilizar esta afirmar en contra, viola integrante su derecho del estudiante, máxime sino contó con abogado defensor y menos con intérprete.

Para graduar la falta imputada, la resolución que lo destituye, refiere que, al tomar las instalaciones de la Universidad ha obstaculizado las actividades académicas y administrativas, causando grave perjuicio, debemos empezar diciendo que, el límite que el tribunal constitucional ha desarrollado respecto al derecho a la huelga, es la no afectación de los servicios esenciales, sin embargo, estos son definidos como aquellos cuya interrupción durante una huelga podría poner en grave riesgo la vida, la seguridad o la salud de la población. Estos incluyen, entre otros, servicios sanitarios y hospitalarios, suministro de agua y electricidad, telecomunicaciones, transporte y, en algunos casos, la educación. Durante una huelga, se deben garantizar ciertos servicios mínimos para que estos sectores continúen operando de forma básica. Entonces, cualquier afectación que no sea a los servicios esenciales durante una huelga, es tolerable constitucionalmente, lo curioso es que, si ha quedado claro, que durante la huelga llevada aquellas fechas participaron más de estudiantes, sin embargo, al recurrente se le imputa haber interrumpido las labores académicas de aquellos que también participaron en la huelga, hecho que es contraproducente y en lo absoluto sustenta la aplicación de una máxima sanción, como la destitución (...); finalmente concluye lo siguiente: "(...) a) El título de imputación administrativa, viola el principio de subsunción de la falta atribuida, el principio de legalidad y el de lesividad administrativa. b) El ejercicio legítimo del derecho elemental a la huelga, no ha sido deslegitimado, así como no existe documento alguno para ejercerlo, por parte de la administración no ha existido ninguno que lo deslegitime, lo cuestione o que se les haya hecho conocer a los estudiantes el llamado a la reflexión a efectos de que depongan su medida de lucha. c) No se ha evidenciado el grave perjuicio a las instalaciones de la Universidad. d) Se ha procedido de forma discriminatoria en contra del recurrente al pretender responsabilizarlo del actuar y sentir de más de 100 estudiante. e) Las conclusiones para imponer la sanción de separación definitiva, adolecen de defecto de motivación interna, externa, insuficiente y contradictoria. f) No se realizado un análisis global de los hechos. g) No se ha realizado una adecuada ponderación de derechos. h) La ilegalidad de la huelga no puede ser declarada por la misma Universidad, sino por la autoridad del trabajo, y en el presente caso, no existe ni siquiera un procedimiento iniciado para declararla como tal. i) La decisión de separar al recurrente debe ser revocada por que constituye una vulneración al derecho a la huelga, al debido proceso y a las garantías constitucionales que franquea la constitución de 1993 (...)"

Que, a través del Informe Jurídico N° 285-2025-UNIFSLB/P/OAJ, su fecha 21 de octubre del 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNIFSLB, remite al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB; indicando en el asunto: "Opinión respecto recurso de apelación contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 322-2025-UNIFSLB"; asimismo, concluye lo siguiente: "(...) esta Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare FUNDADO el recurso de apelación en el extremo la vulneración de principios del debido proceso, proporcionalidad en la sanción y deficiente subsunción de la falta con los hechos, (principio de tipicidad), debiendo Retrotraerse a la etapa de su declaración del estudiante ante el Tribunal de Honor (investigación preliminar) en tanto no se garantizó su asistencia con un traductor acreditado, pese a tener como lengua materna el idioma Awajún. En consecuencia, NULO LO ACTUADO debiéndose corregir en lo sucesivo cada uno de los aspectos antes descritos, como medida de garantizar al debido proceso, al derecho constitucional y al derecho de defensa del alumno Sharup Ivan Apanu Wachapa (...)"



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

NORMAS APLICABLES AL CASO EN CONCRETO

Que, con respecto a lo establecido en la Constitución Política del Perú se tiene lo siguiente:

"Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. (...)"

Que, invocando el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente:

artículo 218° que señala:

"218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelven en plazo de quince (15) días".

En dicho contexto, el artículo 220, del alegado instrumento normativo vigente, establece:

"Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido al procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. [...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prevenir que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumpla las normas infringidas o asuma la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como cuantos, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realice la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

ANÁLISIS DE LA TESIS DEL APELANTE SUBSUMIDOS EN EL MARCO LEGAL.

En el caso concreto, del análisis de la **Resolución de Comisión Organizadora N° 322-2025-UNIFSLB**, en su parte resolutive artículo primero, señala: “[...], por haber incurrido en la comisión de la falta tipificada en el artículo 57°, literal a) del reglamento del Tribunal de honor, el cual prescribe: causales de separación: Los estudiantes que incurran en las faltas indicadas a continuación serán sancionados con separación definitiva de la universidad: a) la apropiación consumada o frustrada de los bienes de propiedad o posesión de la universidad, o la utilización de sus servicios en beneficio propio o de terceros, causando perjuicio a la institución [...]” se advierte una **deficiente tipificación de la infracción atribuida al recurrente**, toda vez que el Tribunal de Honor no ha precisado de manera clara y concreta cuál es la conducta específica que se le imputa.

De acuerdo al análisis realizado por esta oficina encontramos que el artículo citado como presunto hecho subsumido, no se ajustaría a los hechos ocurridos; pues del artículo citado podemos entender 2 situaciones: por un lado, la norma hace referencia “a **la apropiación consumada o frustrada**”, y esta a su vez de 2 condiciones “de los bienes de **propiedad** o **posesión** de la universidad”; es decir, si el alumno se habría apropiado (consumado) o intentado (frustrado) de bienes que podrían tener 2 condiciones, unos que pueden ser de **propiedad** de la universidad, es decir en el que la universidad es la titular de la propiedad y el otro es de bienes que sin ser la propietaria, los esté **poseyendo**, es decir, usando producto de un alquiler, cesión en uso, etc.; y la segunda situación es “o **la utilización de sus servicios en beneficio propio o de tercero** [...]” en esta segunda situación, se hace referencia al uso de los bienes, que al igual que en el primer contexto, podría ser bienes de propiedad o en posesión de la universidad, pero que buscó su utilización para beneficio propio o de tercero.

En consecuencia, esta falta de determinación impide establecer la correspondencia entre la conducta atribuida y el tipo infractor aplicable, lo que vulnera el principio de tipicidad establecido en la Ley N° 27444.

Por otro lado, se aprecia que durante el procedimiento disciplinario **no se habría garantizado plenamente el derecho de defensa del investigado**, al omitir brindarle el intérprete, así sea que el recurrente no lo haya solicitado, es un derecho constitucional que corresponde que su negativa a hacer uso de tal derecho deberá ser





Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

de forma expresa e indubitable; es decir, resulta indispensable se le formule la interrogante si desea hacer uso de algún interprete y que el recurrente de manera indubitable, señale que no desea hacer uso de tal derecho y que es entendido del idioma en el que se le estaría procesando. Sin embargo, esta situación no se ha realizado, no se ha evidenciado en las fases del procedimiento disciplinario, haberle ofrecido contar con un intérprete que garantice su derecho constitucional, al margen de que lo haya solicitado o no. En consecuencia, el Tribunal de Honor habría omitido disponer la asistencia de un traductor acreditado, pese a que el recurrente tiene como lengua materna el idioma Awajún. Dicha omisión resulta contraria al derecho constitucional del recurrente y por ende contraviene el debido proceso y su garantía constitucional a su derecho de defensa, además.

En atención a los principios de objetividad y debido procedimiento que rigen la potestad sancionadora administrativa, **se considera necesario que el Tribunal de Honor disponga la realización de una investigación integral y exhaustiva**, comprendiendo a **todos los partícipes o funcionarios que hayan intervenido en los hechos materia de análisis dentro del ámbito universitario**

Conforme a los argumentos antes expuestos, este órgano sancionador encuentra elementos facticos y jurídicos que permiten generar convicción, respecto a la vulneración al debido procedimiento, así como se ha vulnerado el derecho de defensa; y, finalmente, se ha aplicado una sanción desproporcionada de acuerdo a la tipificación confrontada con los hechos narrados en el contexto del proceso.

Por lo antes expuesto se tiene que al haberse vulnerado principios esenciales del debido procedimiento, corresponderá retrotraerse al momento en que se vulneraron dichos derechos, tales como: el derecho de contar con un intérprete, conforme a su derecho constitucional, este hecho vulnera su derecho de defensa y el debido procedimiento consecuentemente; asimismo, se tiene que no se ha subsumido de manera adecuada los hechos en el tipo que se cita, artículo 57° literal a) del Reglamento del Tribunal de Honor, el cual trasgrede el principio de legalidad y tipicidad; ello por consecuencia, también se afecta el derecho de contar con una resolución debidamente motivada, lo cual genera nulidad en los actos procesales, que se realizaron sin el respeto antes señalado, y finalmente, no se ha realizado una correcta aplicación proporcional de la sanción frente a los hechos ocurridos.

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora Número Cuarenta (040), de fecha 29 de octubre del 2025, luego de oralizar las documentales anexas al presente expediente administrativo y posterior debate, se acuerda por unanimidad: FUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 322-2025-UNIFSLB, en el extremo de haberse vulnerado los principios siguientes: debido proceso, proporcionalidad en la sanción y deficiente subsunción de la falta con los hechos, (principio de tipicidad); en consecuencia NULO LO ACTUADO, debiendo retrotraerse a la etapa de la declaración del estudiante Sharup Ivan Apanu Wachapa, ante el Tribunal de Honor (investigación preliminar) por cuanto no se garantizó la asistencia con un traductor acreditado, pese a tener como lengua materna el idioma Awajún, el referido estudiante. REINCORPORAR, en calidad de estudiante a Sharup Ivan Apanu Wachapa, adscrito en la Escuela Profesional de Ingeniería Civil, de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, en el presente semestre académico 2025-II. ENCARGAR, a la Vicepresidencia Académica, Unidad de Registros Académicos, Facultad de Ingeniería Civil, Escuela Profesional de Ingeniería Civil, realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220; el Ítem 6.1.4 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y el Artículo 33° del Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua.



Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 322-2025-UNIFSLB, en el extremo de haberse vulnerado los principios siguientes: debido proceso, proporcionalidad en la sanción y deficiente subsunción de la falta con los hechos, (principio de tipicidad).

ARTÍCULO SEGUNDO: NULO LO ACTUADO, debiendo retrotraerse a la etapa de la declaración del estudiante Sharup Ivan Apanu Wachapa, ante el Tribunal de Honor (investigación preliminar) por cuanto no se garantizó la asistencia con un traductor acreditado, pese a tener como lengua materna el idioma Awajún, el referido.

ARTÍCULO TERCERO: REINCORPORAR, en calidad de estudiante a Sharup Ivan Apanu Wachapa adscrito en la Escuela Profesional de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, en el presente semestre académico 2025-II.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR, a la Vicepresidencia Académica, Unidad de Registros Académicos, Facultad de Ingeniería Civil, Escuela Profesional de Ingeniería Civil, realizar las acciones pertinentes para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Intercultural Fabiola Salazar Leguía de Bagua, estudiante Sharup Ivan Apanu Wachapa; y, demás instancias correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

DR. JOSÉ OCTAVIO RUIZ TEJADA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUÍA" DE BAGUA

Mag. JOSÉ LUIS SAMILLÁN CARRASCO
SECRETARIO GENERAL

C.c.
Presidencia
VPA
VPI
URA
Facultad
Escuela
OTI
Interesado
Archivo